



Dieciocho de julio de dos mil veintitrés

AUTOINTERLOCUTORIO N° 1757
RADICADO N° 05360 40 03 003 2022 00974 01

Procede el despacho a realizar el examen preliminar de la actuación, advirtiendo que no es posible asumir el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de primera instancia que rechazó la demanda, al no haberse concedido el recurso de alzada, tal como lo exige el numeral 3° Artículo 322° del Código General del Proceso, dispone:

*“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición **y concedida la apelación**, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí remitió a reparto el expediente del proceso de la referencia a efectos de surtir el recurso de apelación¹ formulado por la apoderada de la parte demandante frente a la decisión adoptada en providencia del 21 de junio de 2023², referente a la decisión que ordenó el rechazo de la demanda por no subsanar íntegramente las falencias relacionadas en el auto inadmisorio.

Por reparto³ realizado a través del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, le correspondió el conocimiento del presente auto a esta Agencia Judicial.

Para el caso concreto, al momento de hacer el examen preliminar que dispone la norma ya citada se advierte que no obra providencia que niegue o conceda el recurso de apelación interpuesto dentro del sub judice en los términos del numeral 3° del artículo 322° del CGP.

¹ Anexo 08

² Ver anexo 06 del expediente digital.

³ Ver acta de reparto-Anexo 10

Así las cosas, en razón a que el A quo remitió la actuación sin que obre providencia que conceda el recurso de apelación y que ordene la remisión del expediente a esta Judicatura como juez de segunda instancia, no es viable asumir su conocimiento del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación en sede de segunda instancia en razón a la vicisitud expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del presente expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 322 del Código General del Proceso, respecto de proferir auto que conceda o no el recurso de alzada recurrido por la parte actora.

TERCERO. La Secretaría y la Oficina de Reparto de esta jurisdicción deberán dar la correspondiente salida al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f0f0d7f9508a0948b12c856d9752ba7733ba25cc43655465b1119c6d5d0e7a**

Documento generado en 25/07/2023 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>